

Ciudad de México, a 18 de julio de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-078/2022 Y CNHJ-CHIS-082/2022

ACTORES: FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y HEIDY VÁZQUEZ ASENCIO

DENUNCIADO: FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en los expedientes acumulados **CNHJ-CHIS-078/2022** y **CNHJ-CHIS-082/2022**, motivo de los recursos de queja promovidos por los CC. **Fermín Hidalgo González Ramírez** y **Heidy Vázquez Asencio**; presentados con motivo de las presuntas transgresiones a la normativa Estatutaria de Morena cometidas por el C. **Francisco Álvarez Sanen**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero en el Estado de Chiapas.

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA QUEJA.** Que en fecha **04 de febrero de 2022**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. **Fermín Hidalgo González Ramírez** en contra del C. **Francisco Álvarez Sanen** por la presunta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena.
- II. **ADMISIÓN.** Con fecha **28 de abril de 2022** se admitió el recurso presentado por el C. **Fermín Hidalgo González Ramírez**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del

Reglamento. El recurso de queja fue radicado con el número de expediente **CNHJ-CHIS-078/2022**.

- III. **PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA.** Que en fecha **20 de abril de 2022**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la C. **Heidy Vázquez Asencio** en contra del C. **Francisco Álvarez Sanen** por la presunta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena.
- IV. **ADMISIÓN.** Con fecha **26 de abril de 2022** se admitió el recurso presentado por la C. **Heidy Vázquez Asencio**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. El recurso de queja fue radicado con el número de expediente **CNHJ-CHIS-082/2022**.
- V. **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACUMULACIÓN.** Que en fecha **20 de marzo de 2024**, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de reposición del procedimiento, mediante el cual se acumularon los expedientes **CNHJ-CHIS-078/2022** y **CNHJ-CHIS-082/2022**; asimismo, se ordenó emplazar al C. Francisco Álvarez Sanen en la cuenta de correo electrónico _____ otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efecto de que hici _____ ho correspondiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Todo lo anterior se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente TEECH/JDC/042/2024 y acumulado.
- VI. **PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** Ante la omisión de la parte denunciada de presentar escrito de contestación, el **17 de junio de 2024**, se emitió acuerdo de preclusión de derechos del C. Francisco Álvarez Sanen, y se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijó la fecha para su celebración el **26 de junio del 2024** a las **12:00 horas**.
- VII. **INICIO DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** De conformidad con el punto anterior, a las **12:00 horas** del **26 de junio del 2024** se dio inicio a la audiencia estatutaria en los términos establecidos en el acta de audiencia, a la cual únicamente compareció la parte actora. No obstante, por fallas técnicas atribuibles a este órgano jurisdiccional fue suspendida por no contar con las condiciones para su correcto desarrollo, fijando como fecha para su reanudación el **28 de junio de 2024** a las **12:00 horas**.
- VIII. **REANUDACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** De conformidad con lo anterior, a las **12:00 horas** del **28 de junio del 2024** se reanudó la celebración de la audiencia estatutaria en los términos establecidos en el acta de audiencia, a la cual únicamente compareció la parte actora.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas admitidas mediante acuerdo del 17 de junio, previamente ofrecidas en los escritos iniciales de queja.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-CHIS-078/2022** y **CNHJ-CHIS-082/2022**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 28 de abril de 2022 y 26 de abril de 2022, respectivamente, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020 toda vez que opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para mayor razón, en el referido precedente se estableció que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en

el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la parte actora ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, por lo cual debe tenerse en tiempo el recurso de queja promovido por el actor.

2.2. Forma. Las quejas fueron presentadas vía correo electrónico de este Partido Político los días 4 de febrero y 20 de abril de 2022, en ellos se precisa el nombre y la firma de quienes promueven los recursos de queja, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como personas afiliadas a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

Lo anterior en atención a la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

4. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado a los escritos de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Las declaraciones y expresiones del denunciado en donde presuntamente denosta al partido político Morena, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 3º inciso j) del Estatuto, dañando la imagen pública de MORENA, así como la transgresión del artículo 6º inciso d) del Estatuto, ya que no defiende a este instituto político, sino que lo ataca directamente; de igual forma, señala que el denunciado transgrede el artículo 53 incisos

¹ Consultable en: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>

b) y f), al hacer señalamientos relacionados con la desaprobación de la selección de candidatos realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- Que en el referido video el denunciado expresa públicamente que renunció a Morena.
- Que el C. Francisco Álvarez Sanen fue candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido Político “Chiapas Unido”, y que ha hecho pública su subordinación a otro partido político, lo cual estima que actualiza lo previsto en el artículo 129, inciso h) del Reglamento de la CNHJ, relacionado con la cancelación de su registro de Protagonista del Cambio Verdadero.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por su parte, el denunciado no compareció al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados que se le atribuyen, es por ello que mediante Acuerdo de **17 de junio de 2024** se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

5. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión se constreñirá a determinar si el C. **Francisco Álvarez Sanen** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

6.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de

prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia la comisión de declaraciones por parte del denunciado que resultan transgresores a los artículos 3, inciso j), 6º, inciso d) y 53 incisos b) y f) del Estatuto vigente de Morena por diversas declaraciones que efectuó durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chiapas, en donde supuestamente denostó a miembros de esta institución política y dañó la imagen pública de Morena, asimismo expresó que había renunciado a Morena, aunado a que aceptó ser postulado como candidato de un Partido Político diverso a Morena.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

6.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1. LA TÉCNICA. Consistente en un video identificado como “TECNICA2. VIDEO”, con una duración de 4:10 (cuatro minutos con diez segundos).

2. LA TÉCNICA. Consistente en una captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, en la que se aprecia la fecha de recepción del video, el 24 de enero de 2022, a las 6:27 pm.

3. LA TÉCNICA. Consistente en captura de pantalla del portal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas, en donde se observa la leyenda “Cómputos 2021 Resultados”, el cuarto recuadro de porcentajes de votos obtenidos corresponde al nombre “FRANCISCO III ALVAREZ SANEN”, con el logo del Partido Político Chiapas Unido.

4. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen> y captura de pantalla del mismo, en donde se aprecia un perfil de la red social Facebook con el nombre “Francisco Álvarez Sanen”.

5. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/photos/a.112247862760221/757367091581625> en donde se observa una publicación en la red social Facebook con el nombre Francisco Álvarez Sanen, en donde se aprecia una fotografía de tres personas con el logo de “Chiapas Unido” detrás de ellos, en la descripción de la foto se menciona que tomó la decisión solicitar su registro como candidato de Chiapas Unido.

6. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/778701572781510> en donde se observan

seis fotografías con márgenes del logo del Partido político “Chiapas unido” y con la leyenda “FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN PRESIDENTE MUNICIPAL”.

7. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/790290261622641> en donde se observan dos fotografías de dos personas portando camisetas con el logo del Partido Político “Chiapas Unidos”, y uno de ellos, con el nombre Francisco Álvarez Sanen.

8. LA TÉCNICA. Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/791759814809019> en donde se observan catorce fotografías de un evento de cierre de campaña del Partido Político Chiapas Unido, y en la descripción se observa la leyenda “¡Cerramos campaña Palenque!”.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Heidy Vázquez Asencio.

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/010/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/214/2021, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

14. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. Consistente en la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.

6.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

6.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **9, 10, 11** y **12** consistentes en la identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Heidy Vázquez Asencio, los acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con números: IEPC/CG-A/010/2021, IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/214/2021, se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 4 incisos b) y c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Sirva de sustento para lo anterior lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es dable precisar que la parte denunciada no presentó prueba en contrario, para desvirtuar la veracidad de las documentales públicas aportadas por la actora, es por ello y lo anteriormente expuesto, que esta Comisión Nacional les otorga valor **probatorio pleno**.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** identificadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** y **8**; y la **INSTRUMENTAL** y **PRESUNCIONAL** identificadas en los numerales **13** y **14**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la parte actora son relativos a evidenciar que el Denunciado transgredió diversas disposiciones normativas del Estatuto y del Reglamento, al caso, las contenidas en los artículos 3º inciso j), 6º inciso d) y 53 incisos b) y f) del Estatuto de Morena.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que las expresiones y declaraciones imputadas al denunciado transgredían los principios, objetivos, fundamentos y responsabilidades relativas a rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma, la parte actora señaló que el denunciado incurrió en la infracción consistente en abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante del Partido, en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Aunado a ello, la parte actora denunció que el C. Francisco Álvarez Sanen aceptó ser candidato por un Partido Político diverso a Morena en el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Chiapas.

En el caso, la parte actora afirmó que con las supuestas publicaciones realizadas en la red social Facebook en donde el denunciado muestra apoyo al partido político “Chiapas Unido” y con los Acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se transgredió lo dispuesto en el artículo 129 incisos e) y h) del Reglamento, mismos que tutelan, por un lado, que los Protagonistas del Cambio Verdadero no se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas, y por otro, que no realicen actos que impliquen subordinación a otros Partidos Políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

En consecuencia, para la parte actora, las declaraciones denunciadas y la aceptación del C. Francisco Álvarez Sanen de una candidatura por un partido político diverso a Morena, actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, incisos e) y h) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar diversas expresiones y declaraciones en el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021, aunado a que se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido Político “Chiapas Unido”, y presuntamente se manifiesta en contra de Morena en un evento.

En el caso, esta Comisión de Justicia estima que los agravios relacionados con la realización de diversas expresiones y declaraciones resultan **INFUNDADOS**, y el agravio consistente en la aceptación de ser postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA, resulta

FUNDADO, de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones del denunciado, en los términos siguientes.

Autoría de las Declaraciones y Expresiones Denunciadas.

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones y expresiones imputadas al denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

- El supuesto señalamiento del denunciado con relación a que los servidores de la nación y servidores federales de Morena utilizan los programas federales para condicionar a las personas.
- El supuesto señalamiento de que Morena y el Partido Verde hicieron alianza, con el propósito de poner a un candidato por Morena que perdiera las elecciones en Palenque, y de esta manera se abriera camino al Partido Verde Ecologista de México.
- La supuesta manifestación de que el denunciado renunció a Morena.

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como prueba, el video identificado como “TECNICA2, VIDEO” con duración de 4:10 (cuatro minutos con diez segundos), mismo que contiene la grabación en donde se escuchan las manifestaciones referidas por el quejoso.



De la transcripción del video referido se desprende lo siguiente:

“Los de Morena, también, haciendo fechorías, lo digo abiertamente, ojalá haya por aquí algún servidor de Morena para que lo escuche, porque andan presionando a la gente para que no escuche a los otros aspirantes; les andan diciendo que no pueden escucharlos, y se supone que son los del cambio verdadero. Eso, compañeros, es grave porque el presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, ha dicho, y lo sigue diciendo, que la Cuarta Transformación es para que haya democracia en México, no para que los servidores de la nación ni los funcionarios federales estén utilizando “Bienestar” o los Programas Sociales para condicionar a la gente.

Afortunadamente el Pueblo del Naranjo es muy consciente, se dan cuenta de los que están utilizando el presupuesto público por un lado, y por el otro, los programas sociales.

Morena y Verde van juntitos, que no los quieran confundir, van en alianza, les da pena decirlo, como que se separan pero al final se vuelven a encontrar. Hicieron un pacto para poner a un candidato para que pierda la elección: el Candidato de Morena, para eso lo pusieron, están de acuerdo para perder, eso no lo van a decir los servidores de la nación porque nomás hacen grilla, no pueden hacer política, no pueden meterse en los temas electorales; hay que denunciar si se meten en la campaña porque ese es un delito muy grave, el presidente de la república así lo ha dicho, y que si Morena hace eso, él se va a salir de Morena; y por el otro lado, el partido del poder a nivel municipal con la gran repartidera de láminas, cemento, mallas, todo lo que ustedes ya saben.

Piensan que pueden comprar al pueblo, piensan que la gente es mercancía, lo digo con mucho respeto pero es lo que está pasando en Palenque en estos momentos. Mientras nosotros hacemos recorridos, ellos siguen con sus prácticas antidemocráticas tratando de reventar el proceso electoral, y tratando de violentar la voluntad de la gente, no se han dado cuenta que la ciudadanía está cansada, hay un hartazgo generalizado por las prácticas antidemocráticas que se están dando desde los que están en el poder. Yo por eso renuncié a Morena, porque no iba a ser cómplice de la alianza con el Partido Verde. Luchamos diez años, yo soy militante fundador del partido, diez años para poder llevar al presidente de la república a la presidencia de la república con el apoyo de toda la gente. En el 2015 y 2018 nos enfrentamos al Verde y no les pudimos ganar a nivel municipal, ahora resulta que son grandes aliados y hasta meten la mano en Morena para poner candidatos a modo. Lo digo para que el pueblo esté enterado, para que la gente haga un análisis de lo que está pasando en Palenque. ¿Cuál es la estrategia del Verde? Poner candidatos en varios partidos, quieren dividir el voto. Metió la mano en Morena, metió la mano en el PRI. Quieren dividir el voto de la sierra y de la zona urbana para que ellos se queden con sus votos ya controlados, comprados, y ganen la presidencia municipal.“

Una vez analizado el video transcrito, se advierte que la probanza de mérito cuenta con valor probatorio de indicio, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho que contienen, ya que tienen que ser administradas con otros medios de prueba.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/2014**², la cual se cita a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento

² Jurisprudencia 4/2014, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-0041-1999, en el que se precisa lo siguiente:

“ (...)

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las fotografías, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente existe, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego, no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, con la inspección judicial o notarial de los lugares, etc., pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; y sin tales elementos, estos medios de prueba sólo arrojan indicios de mayor o menor calidad de convicción, según sus circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.”³

Es de lo anterior que, ante la falta de otros elementos de prueba tendientes a acreditar la veracidad del contenido del video presentado por la parte actora, el mismo resulta insuficiente para que esta Comisión Nacional tenga por acreditado que el denunciado efectivamente manifestó las expresiones que se desprenden del video, ya que no fue perfeccionada con otro elemento de prueba.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

³ Sentencia SUP-JRC-041/99, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0041-1999>

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora respecto de expresiones y manifestaciones contra Morena resultan **infundados**.

Aceptación de ser Postulado por un Partido Político diverso a Morena

Esta Comisión estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, lo cual se agrava cuando un resultado democrático no hubiere sido favorecedor para nuestro Partido Político.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos), por ejemplo, en lo que corresponde al ámbito federal o apoyen la candidatura de un partido político distinto a Morena, tal como lo establecen Nuestros Normas Internas.

El principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos en los procesos intrapartidarios y electorales está prohibido el transfuguismo político que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio constitucional es inadmisibles por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca⁴ ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

- a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
- b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
- c) La actuación de un órgano local;
- d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
- e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso el Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 129, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que el denunciado apoyó de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido. En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de nuestro movimiento, pues la conducta de cualquier militante de Morena debe orientarse a apuntar a nuestro instituto como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

En este contexto, y de acuerdo con Giovanni Sartori⁵, puede sostenerse que los partidos y movimientos políticos cumplen sus funciones mediante dos planos diferenciados, que demuestran su carácter central para las democracias contemporáneas. De un lado, tienen una

⁴ Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

⁵ Vid. SARTORI, Giovanni. (2008). *Partidos y sistemas de partidos*. Alianza Editorial. Madrid.

función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta en el ámbito de la representación política. De otro lado, los partidos y movimientos políticos cumplen el papel de canalizar la voluntad pública, de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos.

Esta función sustenta el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista. En efecto, ante la complejidad propia de la sociedad contemporánea y el carácter institucionalizado de los mecanismos de participación ciudadana, se hace imprescindible contar con instancias que aglutinen a los ciudadanos alrededor de posturas políticas identificables, variadas y con vocación de permanencia, mediante programas discernibles acerca de la administración de lo público que ofrezcan alternativas en el ejercicio del poder y formas que permitan el ingreso efectivo de la ciudadanía, a través de la participación política, en la definición de la agenda estatal.

En este contexto, el carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena y que se ven plasmados en los gobiernos encabezados por la Cuarta Transformación.




Así entonces, por lo que respecta al Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza nuestro Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, entre ellas, no mentir, no robar y no y traicionar al pueblo de México, de ahí que se encuentre sancionado con la pena más grave (cancelación del registro de militante y pérdida de derechos partidistas) las conductas que impliquen la aceptación de ser candidato por un partido político distinto a Morena.

La parte actora denuncia que el C. Francisco Álvarez Sanen aceptó ser postulado como

candidato para la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, por el Partido político “Chiapas Unido”, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció pruebas documentales públicas, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente, y pruebas técnicas señaladas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, las cuales al administrarse con las pruebas documentales públicas marcadas con los numerales 10, 11 y 12, son perfeccionadas y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, ya que estas pruebas se relacionan con los mismos hechos.

Así entonces de las pruebas técnicas, pueden advertirse las siguientes publicaciones realizadas en la red social Facebook:

No.	Prueba técnica	Contenido
3		<p>Captura de pantalla del portal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas, en donde se observa la leyenda “Cómputos 2021 Resultados”, el cuarto recuadro de porcentajes de votos obtenidos corresponde al nombre “FRANCISCO III ALVAREZ SANEN”, con el logo del Partido Político Chiapas Unido.</p>
4		<p>Enlace: https://www.facebook.com/FranciscoSanen</p> <p>Descripción: Se visualiza el perfil de Facebook de “Francisco Alvarez Sanen”, el cual cuenta con 14 mil seguidoras y 72 seguidos, cuya descripción contiene la leyenda: “Candidato a Presidente Municipal de Palenque 2024-2027 por el Partido del Trabajo.”</p>
5		<p>Enlace: https://www.facebook.com/FranciscoSanen/photos/a.112247862760221/757367091581625</p> <p>Fecha: 30 de marzo de 2021</p> <p>Descripción: Se observa una fotografía de una mujer y dos hombres, delante de un logo con la leyenda “CHIAPAS UNIDO”. Descripción de la imagen: “Amigas y</p>



6.3.



6.4.



6.5.



6.6.



Estos compromisos están dentro de las #100PropuestasParaPalenque. ¡Seguimos caminando y lo haremos hasta el último minuto! ¡Vamos a ganar este 06 de junio, no lo digo yo, lo dice la gente en TODO Palenque! ¡Un Nuevo Rumbo para Palenque! ¡Vamos UNIDOS!



#Vota06DeJunio
 #VotaChiapasUnido
 #UnNuevoRumboParaPalenque
 #CambioVerdadero
 #100PropuestasParaPalenqueAmigas y amigos, he tomado la decisión

7



7.1.



7.2.



Enlace:

<https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/790290261622641>

Fecha: 31 de mayo de 2021.

Descripción: Se observa una publicación realizada en la cuenta de Facebook "Francisco Alvarez Sanen", en la que se insertaron dos fotografías de dos personas portando ropa con el logo con la leyenda "CHIAPAS UNIDO"

Descripción de la publicación: "Hoy me reuní con la candidata del PT Ana Sarai López Landero, con quien acordamos trabajar juntos para que haya Un Nuevo Rumbo para Palenque sumándose a Chiapas Unido. Le agradezco de antemano su generosidad, pero sobre todo la convicción de construir una auténtica unidad que trascienda el proceso electoral y que tanto necesita nuestro municipio."



#100PropuestasParaPalenque

#agarraloquedenperovotaporsanen

#unnuevorumboaparapalenque

#Vota06deJunio

#votachiapasunido"

8



8.1.



8.2.

Enlace:

<https://www.facebook.com/FranciscoSanen/posts/791759814809019>

Fecha: 2 de junio de 2021

Descripción: Se observa una publicación en la cuenta de Facebook "Francisco Alvarez Sanen", en la que se insertaron catorce fotografías.

Descripción de la publicación: "¡Cerramos campaña Palenque!

Acompañado de palencanas y palencanos que llegaron por su propia voluntad, llevamos a cabo el último evento de esta histórica jornada electoral.

Gracias a todas y todos por caminar a mi lado y externarme su apoyo en cada lugar visitado.

Estoy seguro que juntos este próximo domingo 06 de junio le daremos Un Nuevo Rumbo a Palenque con Chiapas Unido.

¡Palenque ya decidió!



8.3.



8.4.



8.5.



8.6.



8.7.



#AgarraLoQueDenPeroVotaPorSane
n
#Vota06DeJunio
#VotaChiapasUnido
#UnNuevoRumboParaPalenque
#CambioVerdadero
#100PropuestasParaPalenque
#PalenqueYaDecidio”



8.8.



8.9.



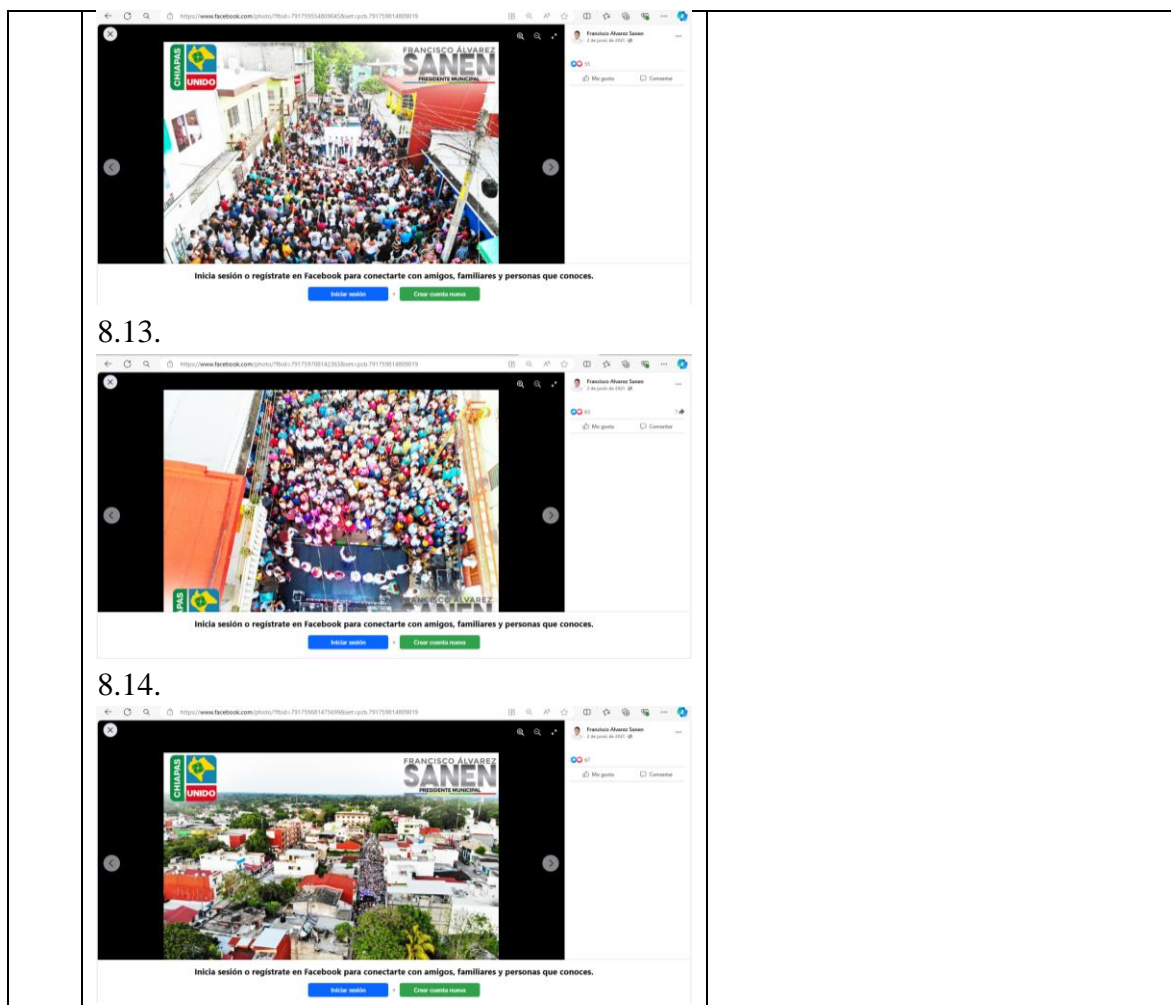
8.10.



8.11.



8.12.



8.13.

8.14.

Ahora bien, tanto en los acuerdos IEPC/CG-A/010/2021, IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/214/2021, así como de los enlaces de la red social Facebook ofrecidos por la parte actora como pruebas, queda acreditada la existencia del registro de la candidatura del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN por un Partido político diverso a Morena.**

Aunado a ello, derivado del Acuerdo IEPC/CG-A/214/2021, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicó el ANEXO 1.3, relativo a las Planillas de Miembros de Ayuntamientos, en donde se puede observar el nombre del C. Francisco III Álvarez Sanen como candidato a la presidencia de Palenque por el Partido Político “Chiapas Unido”.

3 Ayuntamientos	Osumacinta	Chiapas Unido	2a. Suplente General	MAKIU GOMEZ DIAZ	H
3 Ayuntamientos	Osumacinta	Chiapas Unido	3a. Suplente General	MARICARMEN PEREZ PEREZ	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	Presidencia	FRANCISCO III ALVAREZ SANEN	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	Sindicatura Propietaria	ASUNCION VAZQUEZ ARCE	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	MARCO ANTONIO POTENCIANO GALVEZ	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	2a. Regiduría Propietaria	MARIA ESTEFANIA NAVARRO BULNES	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	3a. Regiduría Propietaria	JOSE SALVADOR ASCENCION AGUILAR	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	4a. Regiduría Propietaria	ESMERALDA ALVARO MENDEZ	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	5a. Regiduría Propietaria	JUANITO HERNANDEZ JIMENEZ	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	6a. Regiduría Propietaria	CITLALY JOSSELIN BRITO ALVARO	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	1er. Suplente General	AURELIO ALVARO CRUZ	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	2a. Suplente General	UBENCIA CRUZ CRUZ	M
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	3a. Suplente General	GASPAR ARCOS CRUZ	H
3 Ayuntamientos	Palenque	Chiapas Unido	4a. Suplente General	MARIA VICTORIA CRUZ JIMENEZ	M

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político electoral de la militante de Morena, tal como fue denunciado por la actora.

El artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...)*

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; (...).”

Esta disposición partidista prevé la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, aceptar ser postulada como candidata por un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en el artículo en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que si un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el

acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ser postulada como candidata por otro partido político, toda vez que la protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”⁶ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al aceptar ser postulado por partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que el **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** fue postulado como candidato por el Partido “Chiapas Unido”, constituye una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estima fundado el agravio** hechos valer por la actora.

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,D.E.LOS.PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ES.ADMISIBLE,SU.INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos del denunciado, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la Normatividad Interna de Nuestro Partido Político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a) y 6 inciso h) de los Estatutos.

Al aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a nuestro país y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la

ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Debe considerarse que el hecho de que el Denunciado haya transgredido los Estatutos y la Declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena; párrafo primero del Programa de Morena y 2º inciso a) del Estatuto de Morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato propietario a Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamientos por el Partido Político “Chiapas Unido”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Palenque, Chiapas.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las publicaciones realizadas en la red social Facebook y la Lista de Candidatos publicada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derecho de Asociación.

El derecho fundamental de **asociación de forma general** se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35 fracción III del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En el ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.**

Así, este derecho implica la **formación de una nueva persona jurídica** con efectos jurídicos continuos y permanentes⁷.

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos.**

Así, a estos se les define como **entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

⁷ Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna⁸.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanen de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

⁸ Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Determinación de los requisitos y mecanismos para afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, **los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.**

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**
- Velar por la democracia interna y **el cumplimiento de las normas partidarias.**
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas** de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, **la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno**, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos**

disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**⁹.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines**.

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militancia quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que los postulados de un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

La Sala Superior ha reconocido¹⁰ que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad**, en la cual los intereses **de los miembros se conjugan colectivamente**, con todo lo que involucran, **ideología, corriente de pensamiento, y/o doctrina, fines, y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en **la adhesión a los fines asociativos**; de ahí que **no puede descartarse** que los estatutos puedan **establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista**.

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)¹¹ -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- en conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los *“Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos”*¹².

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

¹⁰ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018.

¹¹ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>.

¹² Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa).

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que **los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.**

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destaca las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, **los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.**

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico¹³.

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de los fines para los cuales se creó.

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de las quejas de la parte actora en la que acusó al denunciado de aceptar ser postulado como candidato de un partido político diverso a Morena, lo cual va en contra de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento.**

¹³ Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009).

Así entonces, debe señalarse que nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de Nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta Comisión de Justicia.

Ahora bien, en el artículo 129 de su Estatuto **se establece que la cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA.
- Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- **Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.**
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagonicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagonicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de MORENA.
- Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

El artículo 129, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante acepte ser como candidato por otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

(...)"

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. FRANCISCO ÁLVARES SANEN** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**.

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó ser postulado como candidato por una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del denunciado luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA

8. EFECTOS.

Una vez que se declaró **fundado el agravio de la parte actora**, consistente en aceptar ser postulado a una candidatura por un Partido Político diverso a Morena, se sanciona con la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero al **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** en apego al contenido del artículo 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. FRANCISCO ÁLVAREZ SANEN** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios consistentes en expresiones y manifestaciones en contra de morena en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio de la parte actora, consistente en la aceptación de una candidatura por un partido político diverso a Morena, en los términos de lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se sanciona al **C. Francisco Álvarez Sanen** con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

CUARTO. Se vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO